



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00086-00
11001-03-28-000-2026-00120-00
Demandantes: José Trinidad Sierra Sierra y Elisabeth Téllez Manrique
Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Arauca,
período constitucional 2026-2030
Tema: Resuelve la acumulación de procesos

AUTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho es competente para resolver sobre la acumulación de procesos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125.3¹, 149.3², 282³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 13 del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019 (modificado por el 434 de 2024), proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1. Demandas y conceptos de la violación

1.1. Expediente 11001-03-28-000-2026-00086-00

1. José Trinidad Sierra Sierra, actuando mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó que se anulara el acto

¹ «3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

² «De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, [...] de los representantes a la Cámara [...]».

³ «Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios. // Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. // En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación [...]».



Demandantes: José Trinidad Sierra Sierra y otra
Demandados: Representantes a la Cámara por el
Departamento de Arauca, 2026-2030
Radicados: 11001-03-28-000-2026-00086-00
11001-03-28-000-2026-00120-00

de elección del señor Manuel Alexander Pérez Rueda como representante a la Cámara por el departamento de Arauca, período constitucional 2026-2030.

2. En consecuencia, señaló, como única pretensión, la siguiente:

Que se declare la nulidad del acto de elección contenida en el formulario E-26CAM del 14 de marzo de 2026, expedido por la comisión escrutadora Departamental de Arauca, por medio del cual se declaró la elección del señor **MANUEL ALEXANDER PEREZ RUEDA**, por el Partido Centro Democrático para el periodo constitucional 2026 – 2030 y se ordenó expedir su credencial.

1.1.1. Normas violadas y concepto de la violación

3. Para el extremo accionante, el acto de elección vulnera los artículos 40.1 y 263 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto considera, en síntesis, que la Comisión Escrutadora Departamental de Arauca, para la distribución de curules o cargos por proveer, aplicó un criterio propio del sistema de cociente electoral con residuos, el cual arrojó un resultado contrario al método constitucional de cifra repartidora.

4. Lo anterior, puesto que, según su dicho, aun cuando «el inciso tercero del artículo 263 constitucional dispone que en circunscripciones de dos curules se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen el 30%», lo cierto es que aquella disposición debe interpretarse de manera sistemática con los demás incisos del referido artículo, sin perder de vista que, en todo caso, i) «el cociente electoral cumple una función de determinación del umbral» y ii) «la asignación de curules sigue rigiéndose por la cifra repartidora».

5. Por ende, advirtió que, en aras de salvaguardar el principio de la eficacia del voto y la voluntad del elector, se debía tener en cuenta la cifra repartidora y no el cociente electoral, pues, lo contrario, a su juicio, constituye una vulneración directa del sistema electoral.

1.2. Expediente 11001-03-28-000-2026-00120-00

6. Elisabeth Téllez Manrique, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó la elección de Manuel Alexander Pérez Rueda como representante a la Cámara por el departamento de Arauca, periodo 2026-2030, con base en las pretensiones que se señalan a continuación:

1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo de carácter electoral contenido en el Formulario E-26 CAM expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Arauca el día 14 de marzo de 2026, mediante el cual se declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Arauca para el período constitucional 2026–2030, exclusivamente en lo relacionado con la asignación de la segunda curul.



Demandantes: José Trinidad Sierra Sierra y otra
Demandados: Representantes a la Cámara por el
Departamento de Arauca, 2026-2030
Radicados: 11001-03-28-000-2026-00086-00
11001-03-28-000-2026-00120-00

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial solicitada, DEJAR SIN EFECTOS la credencial expedida como consecuencia de la asignación de la segunda curul objeto de controversia.
3. ORDENAR a la autoridad electoral competente efectuar nuevamente, si a ello hubiere lugar, el procedimiento de asignación de la segunda curul conforme al régimen constitucional vigente contenido en el artículo 263 de la Constitución Política.
4. ORDENAR que la nueva decisión que se adopte se encuentre debidamente motivada y permita verificar plenamente la correspondencia entre el procedimiento aplicado, el régimen constitucional vigente y el resultado electoral producido.
5. SUBSIDIARIAMENTE, y únicamente en caso de que del material probatorio obrante en el expediente resulte plenamente acreditada la persona jurídicamente llamada a ocupar la segunda curul conforme al régimen constitucional vigente, disponer la adjudicación correspondiente conforme al resultado que se derive de la aplicación correcta del artículo 263 constitucional.

1.2.1. Normas violadas y concepto de la violación

7. La parte actora afirmó que el acto acusado infringe los artículos 1, 29, 40, 209, 263 y 264 de la Constitución Política, así como el artículo 275 del CPACA, al considerar que se usaron referentes constitucionales distintos para la asignación de la segunda curul, relativa a la circunscripción de la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca.
8. Lo anterior, en tanto, en su criterio, mientras que para determinar el umbral electoral se aplicó el artículo 263 de la Constitución Política, para la distribución de las curules se acudió al artículo 263A ibidem, concerniente al sistema de cociente electoral, pese a que el Acto Legislativo 02 de 2015 incorporó las reglas correspondientes al sistema de cifra repartidora.
9. Por ende, señaló que el acto demandado incurre en **violación directa del artículo 263 de la Constitución Política, integración normativa indebida y violación al principio de legalidad electoral** «al no evidenciar la aplicación íntegra, uniforme y constitucionalmente verificable del régimen vigente para la asignación de curules» el cual incorporó las reglas relativas al sistema de cifra repartidora, antes contenidas en el artículo 263A.
10. A su vez, advirtió que la autoridad electoral incurrió en **falsa motivación**, «porque la fundamentación exteriorizada no guarda correspondencia suficiente con el régimen constitucional que debía orientar la decisión, al presentar como soporte de la adjudicación una estructura normativa que no permite verificar la aplicación íntegra del artículo 263 vigente».
11. Asimismo, en lo referente a la presunta **afectación del principio democrático**, advirtió que «la irregularidad advertida no constituye una discusión puramente técnica sobre fórmulas electorales, pues incide directamente en la



Demandantes: José Trinidad Sierra Sierra y otra
Demandados: Representantes a la Cámara por el
Departamento de Arauca, 2026-2030
Radicados: 11001-03-28-000-2026-00086-00
11001-03-28-000-2026-00120-00

forma en que la voluntad popular es transformada en representación política efectiva». Por tanto, refirió que el acto enjuiciado compromete «la correspondencia constitucionalmente exigida entre voluntad popular y representación política efectiva».

12. Por último, frente a la **expedición irregular**, adujo que esta se constituye ante «la imposibilidad de verificar jurídica y técnicamente el procedimiento utilizado para producir el acto electoral», pues, en su criterio, la ausencia de trazabilidad impide ejercer plenamente el control de legalidad sobre el acto demandado.

II. CONSIDERACIONES

13. El despacho decretará la acumulación de los procesos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del CPACA, como pasa a explicarse.

2.1. Acumulación de medios de control de nulidad electoral

14. El artículo 282⁴ del CPACA dispone los requisitos que hacen procedente la acumulación de procesos de nulidad electoral, figura que es regulada dentro del procedimiento especial y propio de dicho medio de control, por lo que, a diferencia de lo que sucede con los restantes procesos del contencioso administrativo, en este caso no hay que remitirse a las normas del Código General del Proceso (artículos 148 y siguientes).

15. En dicho sentido, el referido artículo 282, en su inciso 2.º, impone al juez de la nulidad electoral fallar en una sola sentencia los procesos que se inicien contra un mismo acto de elección, cuando la demanda se fundamente en hechos constitutivos de causales subjetivas, es decir, aquellos atinentes a vicios o falta de requisitos y de calidades del elegido o nombrado o por incurrir en inhabilidades, siempre y cuando se refieran a un mismo demandado. Lo mismo se predica de

⁴ «Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. // Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. // En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. // En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo. // La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso. // Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados. // La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos».



Demandantes: José Trinidad Sierra Sierra y otra
Demandados: Representantes a la Cámara por el
Departamento de Arauca, 2026-2030
Radicados: 11001-03-28-000-2026-00086-00
11001-03-28-000-2026-00120-00

aquellas fundadas en las denominadas causales objetivas, relacionadas con irregularidades en la votación o en los escrutinios.

2.2. Caso concreto

16. Como se advierte de los antecedentes de esta providencia, y en los informes de la secretaria⁵, se presentaron dos demandas en las que solicitan la nulidad del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Arauca, período constitucional 2026-2030, así:

Número de expediente	Demandantes	Demandados	Magistrado
11001-03-28-000-2026-00120-00	Elisabeth Téllez Manrique	Representantes a la Cámara por el departamento de Arauca, período constitucional 2026-2030	Luis Alberto Álvarez Parra
11001-03-28-000-2026-00086-00	José Trinidad Sierra Sierra		Pedro Pablo Vanegas Gil

17. En este sentido, para el despacho procede la acumulación de los procesos conforme se desprende del artículo 282 del CPACA, pues en las demandas se alega, por una parte, la causal objetiva del ordinal 4.º del artículo 275 del mismo compendio normativo (2026-00086-00) y, por otra, la de nulidad electoral, relativa a la «infracción de normas superiores y con irregularidades en su formación» (2026-00120-00).

18. Ahora bien, para determinar cuál de los procesos debe acumularse al otro, para que sigan la misma cuerda procesal, se debe tener en cuenta la fecha de la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda y así establecer con certeza cuál proceso llegó primero a la etapa de contestación de la demanda, que, conforme con el artículo 282, es el plazo máximo posible para la acumulación de procesos.

19. Revisados los expedientes se advierte lo siguiente:

Número de expediente	Notificación del auto admisorio
11001-03-28-000-2026-00086-00	14/06/2026 aviso 277 (Índice 33 Samai)
11001-03-28-000-2026-00120-00	16/07/2026 aviso 277 (Índice 48 Samai)

20. Conforme con lo anterior, se tendrá como expediente principal el radicado con el nro. **11001-03-28-000-2026-00086-00**, por ser el primero en el que venció el término para contestar la demanda.

21. Así las cosas, dado que se encuentran reunidos los presupuestos legales para tal efecto, el despacho encuentra que es viable la acumulación de los

⁵ Índice 40 Samai (2026-00086-00) e índice 67 Samai (2026-00120-00). En este último, antes de resolver la acumulación, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección. índice 41 Samai.



Demandantes: José Trinidad Sierra Sierra y otra
Demandados: Representantes a la Cámara por el
Departamento de Arauca, 2026-2030
Radicados: 11001-03-28-000-2026-00086-00
11001-03-28-000-2026-00120-00

procesos con radicados 11001-03-28-000-2026-00086-00 y 11001-03-28-000-2026-00120-00. En consecuencia, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 282 del CPACA, en cuanto a la fijación del respectivo aviso y la práctica de la diligencia de sorteo de ponente para el día siguiente a la desfijación de este.

22. Por lo tanto, conforme con lo establecido por el referido artículo 282, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a los sujetos procesales lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente, puesto que los mencionados medios de control - ahora acumulados- fueron tramitados por juez instructor diferente.

Por lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad electoral, con radicados 11001-03-28-000-2026-00086-00 y 11001-03-28-000-2026-00120-00, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como proceso principal el radicado con el nro. 11001-03-28-000-2026-00086-00, por lo indicado en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar aviso en los términos del artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente, la cual se practicará al día siguiente de su desfijación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso quinto del artículo 282 y el ordinal 14 del artículo 243A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>